



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

AVISA:

Que atendiendo a lo dispuesto en auto del 08 de abril de 2022, proferido dentro de la **Nulidad Simple** No. 81001-3333-002-2021-00024-00 adelantada por el MUNICIPIO DE ARAUCA contra la COMISIÓN DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, se dispuso informar a la comunidad sobre la existencia de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 5° del CPACA.

En el auto antes referido, en la parte resolutive se ordenó:

“PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad simple promovida por el municipio de Arauca en contra de la Comisión de personal del municipio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta demanda a la Comisión de Personal del municipio de Arauca, en los términos el art. 199 del CPACA.

TERCERO: Vincúlense como terceros interesados al señor Ernesto Prieto García y Bethsy Yinery Giraldo Mora, a través de la notificación personal de esta providencia, en los términos del art. 199 del CPACA a los correos electrónicos referidos en la parte motiva.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental de Arauca, a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: El término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), Este término correrá una vez finalicen los 2 días de notificación de que trata el art. 205 del CPACA modificado por el 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Infórmese a la comunidad sobre la presente acción de nulidad a través de la publicación de la presente providencia en la página web del Consejo de Estado y en el micrositio web de este juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 171 num. 5 del CPACA.

SEXTO: Ordénese a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda aporte todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: Déjese sin efectos, por ilegal, el numeral primero de la parte resolutive del auto inadmisorio de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa con las facultades conferidas en el poder conferido, obrante dentro del expediente digital. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. CARLOS ANDRÉS GALLEGÓ GÓMEZ. Juez.”

En consecuencia, se publica el presente aviso hoy 27 de junio de 2023, para los fines antes referidos.

JULIO MELO VERA
Secretario